

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE
TONACATEPEQUE, DEPTO. DE SAN SALVADOR, RELATIVO A LA
EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO
PÚBLICO PARA AHORRO ENERGÉTICO CON LUMINARIAS DE
TECNOLOGÍA LED 60 Y 80 WATSS EN EL MUNICIPIO DE
TONACATEPEQUE, PERÍODO DEL 01 DE JULIO DE 2015 AL 31
DE DICIEMBRE DE 2016"

SAN SALVADOR, 29 DE OCTUBRE DE 2018



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. Párrafo Introductorio	1
2. Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial	1
3. Procedimientos de auditoría aplicados	2
4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial	2
5. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	44
6. Párrafo aclaratorio	44



**Señores
Concejo Municipal
Tonacatepeque, Depto. de San Salvador
Presente.**

1 PÁRRAFO INTRODUCTORIO

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial realizado a la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, relativo a la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque, relativo al período del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016", en cumplimiento a lo establecido en el Art.195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Objetivo General

Emitir un informe de examen especial a la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, relativo a la ejecución del proyecto "Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque, Depto. de San Salvador, por el período del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Objetivos Específicos

- Evaluar el Sistema de Control Interno establecido por la Municipalidad.
- Verificar el cumplimiento de la normativa legal aplicable.
- Verificar que los fondos gestionados mediante préstamos para ejecutar el proyecto de instalación de lámparas LED, fueron utilizados correctamente.

Alcance

Efectuar Examen Especial a la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, relativo a la ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque, por el período del 01 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Las pruebas de auditoría aplicadas permitieron obtener evidencia documental, mediante una gestión con las instancias responsables de dar respuesta a los



requerimientos de información presentados, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, análisis y verificación de la documentación sustentatoria de las operaciones financieras relacionadas con la ejecución del proyecto sujeto a examen.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Evaluamos el Sistema de Control Interno relacionado al proyecto.
- Revisamos las Conciliaciones Bancarias elaboradas.
- Realizamos inspección física, de acuerdo con los planos del proyecto para verificar la existencia y colocación de las luminarias LED.
- Verificamos que los fondos para la ejecución del proyecto fueron utilizados para dichos fines.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

1. PRÉSTAMO DE LOS FONDOS DEL PROYECTO AL FONDO COMÚN

- Comprobamos que el Concejo Municipal, emitió acuerdo autorizando la utilización de fondos de la cuenta No.00540004721Banco Hipotecario "Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con luminarias de Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque", para efectuar gastos que no corresponden a los fines del referido proyecto.
- Asimismo, el Concejo Municipal aprobó un acuerdo autorizando la emisión del cheque No.000000003 a nombre de un empleado de la Municipalidad, por valor de \$19,963.13 para efectuar el pago a un proveedor, en este caso Súper Selectos.

DETALLE DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON FONDOS DEL PROYECTO

No de Acta y Acuerdo	No de Cheque	Concepto	No de Factura y Fecha	Valor (\$)	A favor de
37-12	00000002	Pago de Servicio de Energía Eléctrica del mes de noviembre de 2015	81572998 11-nov-2015	33,568.38	CAESS, S.A de C.V
36-02	00000003	Compra de 273, GIFTCARD en concepto de regalo navideño	15D000F0049260	19,963.13	Mario Rauda Quijano
TOTAL				53,531.51	



La Constitución de la República, en su Art.86 inciso final, establece: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art.61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

El Código Municipal, en su Art.92, establece: “En los casos en los que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques”.

El contrato suscrito entre la Municipalidad de Tonacatepeque y la Caja de Crédito de San Vicente Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 24 de noviembre de 2015, en Romano II) Destino, establece: “DESTINO: Para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de alumbrado público y ahorro energético con luminarias de tecnología LED de sesenta y ochenta WATTS, del municipio de Tonacatepeque”.

El contrato suscrito entre la Municipalidad de Tonacatepeque y el Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 24 de noviembre de 2015, en Romano II) Destino del Préstamo, establece: “DESTINO DEL PRÉSTAMO: La Acreditada, se obliga a invertir la suma mutuada en: a) Complemento para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED de Sesenta y Ochenta Watts”; y b) Gastos de formalización y Gastos Notariales”.

El contrato suscrito entre la Municipalidad de Tonacatepeque y la Caja Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de fecha 24 de noviembre de 2015, en Romano II) Destino, establece: “DESTINO: queda expresamente convenido que la municipalidad deudora destinará la suma mutuada para: a) pagar gastos de escrituración la suma de un mil cuatrocientos doce dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América; b) pagar gastos incurridos por la municipalidad deudora por análisis del crédito el uno por ciento sobre el monto del préstamo otorgado más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la suma de cinco mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; y c) Ejecución del proyecto: Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED, la suma de cuatrocientos noventa y dos mil novecientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América”.



La deficiencia reportada se origina debido a que el Concejo Municipal utilizo los fondos del proyecto, por falta de liquidez para cubrir gastos como el de la factura de CAESS o para la compra de tarjetas GIFCARD como regalo navideño para los empleados.

Utilizar los fondos destinados al proyecto para cubrir gastos ajenos al mismo, incrementa el riesgo de que no logren los objetivos previstos y además se pierde la credibilidad respecto a la sana administración de dichos fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 08 de agosto de 2018, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, la Primera Regidora, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, la Cuarta Regidora Suplente, el Quinto Regidor Propietario, la Primera Regidora Suplente y el Tercer Regidor Suplente, manifiestan: "Al respecto permítame comentarles que este Concejo Municipal no ha incumplido con la normativa establecida por el Equipo de Auditores ya que en la Causa de la presunta deficiencia establecen que "La causa obedece a que el Concejo Municipal, incumplió la Normativa establecida" situación que no es cierto ya que según Art.86 de la Constitución de la República en su inciso final establece "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley" Criterio que no se ha incumplido porque debido a que este Concejo Municipal es respetuoso de las Leyes y como bien lo establece nuestra Constitución somos delegados del pueblo y como tales tenemos facultades, y para la presente observación no ha habido incumplimiento alguno.

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determina responsabilidad por Acción u Omisión establece "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones si no cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo". Este criterio no se ha incumplido por este Concejo Municipal ya que se cumplen con todos los procesos, por lo que no tiene relación con lo señalado.

Así también el Art.92, que establece "En los casos en los que los municipios tengan sus fondos depositados en Instituciones Financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques" por lo tanto no hemos incumplido ya que efectivamente este Concejo siempre ha emitido cheques, por lo que estamos en desacuerdo, porque no hay incumplimiento alguno. Así como lo que se ha criteriado con las Cláusulas contractuales de préstamos obtenidos por Caja de Crédito de San Vicente, Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Caja Metropolitana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable" donde se destaca el destino del préstamo obtenido, hasta el momento este Concejo Municipal cumple con sus compromisos de pago y no hemos incumplido dicha cláusulas



contractuales, el destino del proyecto está ejecutado como lo pudo constatar el técnico designado, es importante destacar que si se dan circunstancias de préstamos por situaciones emergentes como es el pago de energía eléctrica, por suspensión al municipio estos fueron reintegrados a la cuenta de origen como se demuestra con informe de Tesorería Institucional, partidas Contables, Aviso de CAESS, de Corte de Energía Eléctrica, como Acuerdo Municipal, por lo que en aras de transparentar procesos, anexamos la documentación de respaldo, con todo respeto pedimos sea desvanecida la presunta deficiencia, hasta hoy establecida”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentados por la Administración, confirman las deficiencias reportadas, debido a que:

- a) Manifiestan que el Concejo Municipal, cuando se presentan circunstancias de necesidades por situaciones emergentes como es el pago de energía eléctrica a CAESS, hacen uso de fondos no destinados para dichos fines y que el dinero es devuelto a la cuenta del proyecto, lo que evidencia que el Concejo Municipal hizo uso de los fondos de los préstamos para otros fines distintos a los estipulados en las cláusulas de los contratos suscritos, cuyo único fin era la instalación de las lámparas LED en el Municipio y no el pago de energía eléctrica. De la misma forma adquirieron tarjetas GIFCARD del Súper Selectos en concepto de regalos navideños, esta situación no es de carácter emergente y en su comentario no mencionan nada al respecto. Asimismo, devolver el dinero, a la cuenta del proyecto, no implica que no incurrieron en incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, por lo que la observación se mantiene.
- b) Manifiestan que todos los pagos los efectúan por medio de cheque, pero en el caso del pago al proveedor Súper Selectos, el Concejo Municipal aprobó acuerdo autorizando la emisión del cheque No.00000003 a nombre de un empleado de la Municipalidad, por valor de \$19,963.13, para que éste lo cambiara y efectuara el pago en efectivo al proveedor, para tener derecho al descuento del 2.5%, aun cuando el proveedor en la cotización de compra establecía que le efectuaría el descuento si se pagaba con cheque certificado lo que demuestra que el pago se efectuó en efectivo incumpliendo la normativa establecida, por lo que la condición reportada se mantiene.

2. ÓRDENES DE INICIO EMITIDAS POR FUNCIONARIO DISTINTO AL ESTIPULADO

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, constatamos que:



- a) La orden de inicio del proyecto fue emitida por el Alcalde Municipal, no obstante que el contrato establece que debe ser emitida por el Jefe de la UACI y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estipula que debe ser emitida por el Administrador de Contrato.
- b) La orden de inicio de la supervisión del proyecto fue emitida por el Alcalde Municipal, no obstante que el contrato establece que debe ser emitida por el Jefe de la UACI.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Artículo 74, literal a) Atribuciones y Nombramiento del Administrador del Contrato, establece: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Emisión de la orden de inicio correspondiente".

El Contrato suscrito entre la Municipalidad y AVITECNIA SALVADOREÑA, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Quinta, establece: "TIEMPO DE EJECUCION. El tiempo de Ejecución para realizar los trabajos será de NOVENTA DIAS, contados a partir de la orden de inicio que será extendida por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la MUNICIPALIDAD CONTRATANTE, que según la ley será entregada dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación y la firma del contrato debidamente legalizado, el presente contrato podrá prorrogarse, siempre que haya común acuerdo de las partes, con base a los artículos 83, 86 y 92 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la Municipalidad contratante, procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción, para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes. La recepción de la obra se hará contra entrega del acta de recepción, la cual será firmada por el Administrador de Contrato de la Municipalidad contratante, el supervisor, así como la contratista"

El Contrato suscrito entre la Municipalidad y Rivas Franco Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Clausula Quinta, establece: "Duración del contrato: El plazo de Ejecución del Contrato será de: noventa días calendarios, contados a partir de la orden de inicio que será extendida por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad contratante, y la firma del contrato debidamente legalizado".

La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde Municipal, el Administrador del Contrato y el Jefe de la UACI, consideran que el contrato con la empresa AVITENCNIA S.A de C.V. no especifica que la orden de inicio sea



emitida por el Administrador de Contrato y el Concejo Municipal estima que por ser un proyecto de gran magnitud el Alcalde estaría pendiente de dicha obra.

La deficiencia reportada hace incurrir a la Municipalidad en el incumplimiento de disposiciones legales y técnicas en la ejecución de los proyectos, además de que afecta la transparencia de la gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 08 de agosto de 2018, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, la Primera Regidora, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, la Cuarta Regidora Suplente, el Quinto Regidor Propietario, la Primera Regidora Suplente y el Tercer Regidor Suplente, comentan: “Al respecto le comento que no se ha caído en incumplimientos legales ya que dentro de las condiciones y criterios establecidos hay contradicción, ya que en una parte dicen que la Orden de inicio tiene que ser emitida por el Jefe UACI, según contrato y según Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública debe de ser emitida por el administrador de Contrato, por lo que en todo caso prevalecerá la Ley.

Y como bien se reconoce según el Art.86 de la Constitución de la República en su inciso final establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del Pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley” es correcto no se tienen más facultades y como respetuosos de las leyes de lo que correctamente nos corresponda y velamos por el buen funcionamiento de los procesos, así también el Art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no lo hemos incumplido ya que la Ley nos obliga a cumplir con nuestras funciones, así mismo lo establecido en las cláusulas contractuales no se ha incumplido ya que se cae en una contradicción, al crearse incertidumbre Jurídica en tal sentido carece de certeza jurídica por lo que pedimos con todo respeto sea desvanecido esta presunta deficiencia”.

Según nota de fecha 08 de agosto de 2018, el Administrador de Contrato y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: “En acuerdo número veintiuno, acta número treinta y uno del diecisiete de noviembre de dos mil quince, se nombró como administrador de contrato para la ejecución del proyecto de “Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED, de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque”, al Ing. José Mauricio Pacheco Castellón, Jefe de Unidad de Desarrollo Urbano UDU y también como administrador de contrato de la supervisión externa.

El acuerdo número once, acta treinta y cinco de fecha once de diciembre de 2015, se mandata a la unidad Jurídica para que elabore contrato de servicios y al señor alcalde Municipal para que lo firme, en ningún momento dice este acuerdo que el



alcalde tenía que elaborar la orden de inicio, por lo que fue un error involuntario, ya que solo se le mandaba que firmara el contrato. En ningún momento se nos giró instrucciones del área Jurídica al administrador de contrato y el Jefe UACI, que elaboráramos dicha orden de inicio; a sabiendas que el artículo 74 del reglamento LACAP literal a) Emisión de la orden de inicio correspondiente, dice que el administrador de contrato debe elaborar la orden de inicio.

Es importante destacar que no se ha caído en incumplimientos legales ya que dentro de las condiciones y criterios establecidos hay contradicción, ya que en una parte dicen que la orden de inicio tiene que ser emitida por el Jefe UACI, según contrato y según Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública debe de ser emitida por el administrador de contrato.

Y como bien se reconoce según el Art. 86 de la Constitución de la República en su inciso final establece que: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del Pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley" es correcto no se tienen más facultades y como respetuosos de las leyes, lo que correctamente nos corresponda y velamos por el buen funcionamiento de los procesos, así también el Art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no lo hemos incumplido ya que la Ley nos obliga a cumplir con nuestras funciones, así mismo lo establecido en las cláusulas contractuales, no se ha incumplido, ya que se cae en una contradicción, al crearse incertidumbre jurídica en tal sentido carece de certeza jurídica por lo que pedimos sea desvanecido esta presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por la administración, en los que manifiestan que existe incertidumbre jurídica debido a que aplicamos dos criterios, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.74 literal a) y el contrato de AVITECNIA SALVADOREÑA, S.A DE C.V, desvirtuamos dicha aseveración debido a que el contrato fue elaborado por dicha Municipalidad y en su Cláusula Quinta establece que será el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional quien deberá suscribirla, que por lo tanto dicha incertidumbre jurídica es originada por dicha Municipalidad ya que ellos elaboraron el contrato en mención no cumpliendo con lo establecido en el Art 74 literal a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo tanto, ambas disposiciones legales fueron incumplidas debido a que las ordenes de inicio tanto del contrato del proyecto como la del Contrato de Supervisión fueron emitidas por el Alcalde Municipal y no por el Jefe de la UACI y Administrador de Contrato, por lo tanto, no existe contradicción alguna en cuanto a los criterios aplicados sino incumplimiento a ambas normativas de parte de los funcionarios que no se apegaron a lo estipulado en la normativa anteriormente descrita, independientemente se tome como



referencia lo establecido en la ley o lo estipulado en la cláusula contractual, quien firmó las órdenes de inicio no tenía facultades para suscribirlas y quienes debieron firmarlas omitieron dicha suscripción; en tal sentido, la condición reportada se mantiene.

3. OMISIÓN EN ENTREGA DE INFORMACIÓN

El Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contrato, no atendió solicitudes de información gestionadas para efectos de realización de procedimientos de auditoría, ni proporcionó explicaciones a notas giradas por los auditores, según detalle:

REFERENCIA NOTA	FECHA	INFORMACIÓN REQUERIDA
REF-DA3.EX.ES.PROY 15-16-047-2018	04 de abril de 2018	Sobre diferencia de 15 cabezas de lámparas entre el inventario y el conteo físico, etc.
REF-DA3.EX.ES.PROY 15-16-039-2018	16 de marzo de 2018	Detalle de lámparas LED robadas, acuerdo municipal en donde se autorice reponerlas, acuerdo municipal en donde se autorizó dejar 260 lámparas en stock

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art.5 Atribuciones y Funciones, numeral 16), establece: “La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo artículo las siguientes: 16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley”.

El mismo cuerpo normativo, en su Art.61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

La misma Ley, en su artículo 103 Obligaciones de los Servidores Públicos, en su inciso primero, establece: “Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Especialmente están obligados a comparecer como testigos para proporcionar elementos de juicio a dichos auditores”.



La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos no analizó apropiadamente los requerimientos emitidos por los auditores, para proveer la información solicitada.

Como consecuencia, los auditores no dispusieron oportunamente de la información y documentación para realizar sus procedimientos de auditoría, limitando los resultados de las mismas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018 el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: "Es importante aclarar que SOBRE DIFERENCIA DE 15 CABEZAS DE LAMPARAS ENTRE EL INVENTARIO Y EL CONTEO FISICO, ETC. le comento que por un error involuntario en la contestación que se presentó al Equipo de Auditores se dejó la misma Referencia en ambos puntos. REF-DA3.EX.ES.PROY 15-16-047-2018 del 04 de abril de 2018.

En inventario realizado inicialmente el total de lámparas desinstaladas es de 3,202 la cual no coincide con la cantidad de lámparas instaladas, la diferencia en el conteo físico se debe a que había en existencia una cantidad de lámparas que se utilizaban para realizar reparaciones, las cuales se mezclaron posteriormente al inventario, una diferencia de 10 lámparas.

REF-DA3.EX.ES.PROY 15-16-039-2018 del 16 de marzo de 2018; Lámparas robadas son cinco según detalle: 2 lámparas en cantón El Rosario 1 lámpara en cantón Tierra Blanca 2 lámparas en Res. Distrito Italia.

Las cabezas de lámparas desinstaladas y las nuevas del stock de lámparas LED están comprendidas en inventario realizado por Contabilidad. En esta póliza en riesgos no cubiertos aparece que no se hacen responsables por robo y/o hurto, por lo que solo se realizaron los partes policiales.

Por todo lo anteriormente expuesto les pido sea valorada la documentación de soporte anexada, así como nuestras argumentaciones y sea desvanecida esta presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el administrador de contrato no son relativos a la condición reportada, porque lo cuestionado es no haber atendido oportunamente a las solicitudes de información que los auditores gestionaron durante la ejecución de sus procedimientos; por lo tanto, la condición reportada se mantiene.



4. INSTALACIÓN DE LÁMPARAS INCOMPLETA

Comprobamos que de 2700 lámparas de 60 Watts y 725 lámparas de 80 watts que instalarían, según lo establecido en el contrato suscrito entre la Municipalidad y la sociedad AVITECNIA Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente instalaron 2561 lámparas de 60 Watts y 604 lámparas de 80 watts, dejando sin instalar 139 lámparas de 60 Watts y 121 lámparas de 80 watts, según se hizo constar en Acta de Recepción Final de fecha 07 de junio de 2016; sin embargo, pagaron por la totalidad de lámparas que según el contrato debían ser instaladas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 42 Documentos Contractuales, establece: “Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso; b) Adendas, si las hubiese; c) Las ofertas y sus documentos; d) Las garantías; y, e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso”.

La misma Ley, en su Art.82 Cumplimiento del Contrato, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

El mencionado cuerpo normativo, en el Art.82 Bis, literales a) y e), establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley”.

Las bases de la Licitación Pública LP-01/2015 AMT “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts, en el Municipio de Tonacatepeque”, en el Romano XIX, Formalización del Contrato, Numerales 9 y 10, establecen: “9. Garantía de tres años por desperfectos de fábrica, o por cualquier tipo de vandalismo y por robo 10. Stock por desperfectos de fábrica, la empresa se compromete a reemplazar las lámparas en un lapso de 48 horas”.

El Contrato del Proyecto de Licitación Pública, Referencia: No. LP01/2015 AMT, “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ochenta Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador”, suscrito entre la Municipalidad y la



sociedad AVITECNIA Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Primera Objeto del Contrato, establece: "EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los Planos y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato: 1) Bases de Licitación, con sus correspondientes Adendas; 2) Plan de Oferta técnica económica; 3) Especificaciones Técnicas; 4) Las Garantías: Buena Inversión de Anticipo, Fiel Cumplimiento del Contrato y la de Buena Obra; 4) instrucciones a ofertantes; 5) anexos: Acta de Recepción Final y Acuerdos Municipales, del Suministro y Obra que se describe a continuación: "EJECUCION DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y AHORRO ENERGETICO CON LUMINARIAS DE ALTA TECNOLOGIA LED DE SESENTA Y OCHENTA WATTS, EN EL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, SAN SALVADOR", que consiste en: desmontaje, montaje, suministro de materiales, de dos mil setecientas lámparas de 60 Watts y setecientas veinticinco lámparas de 80 Watts, Incluyendo mano de obra del proyecto: transporte de material, herramientas, equipo y dirección técnica para ejecutar el proyecto y todos los servicios necesarios que comprende; el cambio de luminarias actuales por luminarias de tecnologías LED en cada una de las calles descritas en las bases de Licitación. El contratista se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecida previamente entre las partes, la cual forma parte integral y vinculante del presente Contrato".

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Supervisión Externa para la Ejecución del Proyecto de "Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ocho Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador, suscrito entre la Municipalidad y la sociedad "Rivas Franco Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable", de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Segunda Descripción del Proyecto, Literal B) Actividades de Supervisión, Numeral 30, establece: "El alcance del trabajo que el Supervisor ejecutará deberá ser compatible con las mejores prácticas técnicas y administrativas utilizadas en proyectos de esta naturaleza e incluirá pero no se limitará a lo siguiente: B) Actividades de Supervisión: 30. Calcular y certificar las cantidades finales de la ejecución del proyecto por el Contratista".

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos, no verifico el cumplimiento de lo establecido en el contrato ya que no se instalaron las 3,425 lámparas que estipulaba el contrato.

Como consecuencia la Municipalidad pagó por un servicio que no fue suministrado completamente, porque el contrato establece costos de instalación de la totalidad de las lámparas adquiridas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el administrador de contrato y el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, expresa: "El proyecto de lámparas LED se recibió el 7 de junio 2016, no encontrándose defectos como se hace constar en el Acta de Recepción Final, la cual se anexa. Ahora bien, aprovechando que el proyecto tiene la garantía de Buena Obra de un año se le pidió en las notas del 12 de octubre 2016, 4 de enero de 2017 y 20 de febrero; del mismo año, que viniera a subsanar las fallas que se encontraron, las cuales fueron corregidas y recibidas por los electricistas de la alcaldía para lo cual se anexan copias de bitácoras de las fechas antes mencionadas, garantizando la protección de esta Municipalidad.

Las lámparas que mencionan que no fueron instaladas 139 de 60 watts y 121 de 80 watts, la razón por la que no se instalaron fue porque no habían más lámparas de mercurio de 175 watts que sustituir por este motivo se dejaron en stock, solo estábamos cambiando las lámparas que estaban existentes, como quedó plasmado en el acta de recepción final, donde se logró verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, situación que no es imputable a mi persona ya que no están a mi alcance resolver con la prontitud requerida.

Como lo establece el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", como no teníamos acuerdo municipal en el que se nos mandatase que las instaláramos en otros barrios, caseríos y cantones. Ya que el procedimiento es que debe haber solicitudes de comunidades al Concejo que amparen que van a pagar las tasas de alumbrado público, es ahí que nos mandata el Concejo a instalar las lámparas, por lo que les pedimos sean consideradas la documentación de respaldo y argumentación, y sea desvanecida esta presunta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En la cláusula primera del contrato se especifica que el objeto del mismo es el desmontaje, montaje, suministro de materiales para dos mil setecientas lámparas de 60 Watts y setecientas veinticinco lámparas de 80 Watts. Asimismo, la empresa ofreció garantía de 3 años por desperfectos de fábrica o por cualquier tipo de vandalismo y por robo y un Stock por desperfectos de fábrica, la empresa se comprometió a reemplazar las lámparas en un lapso de 48 horas, estableciendo que sería el proveedor quien mantendría un stock y no la Municipalidad. Además, el servidor relacionado manifestó que la razón por la que no se instalaron las 260 lámparas, fue porque no había más lámparas de mercurio de 175 watts que sustituir por este motivo se dejaron en stock, el contrato establecía que todas las



lámparas debían ser desinstaladas e instaladas, por lo que la condición se mantiene.

5. PLANO COMO CONSTRUIDO DE LUMINARIAS INSTALADAS INCOMPLETO

Constatamos que la Municipalidad no cuenta con los planos de cómo construido de las luminarias instaladas en los diferentes cantones del municipio de Tonacatepeque, sin que el Supervisor Externo ni el Administrador de Contrato lo reportaran a la Administración Municipal.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art.61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

La misma Ley, en su Art.100 Responsabilidades en procesos contractuales, establece: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art.3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.82 Cumplimiento del Contrato, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

El mencionado cuerpo normativo, en el Art.82 Bis, literales a) y b), establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones”.



El contrato del Proyecto de Licitación Pública, Referencia: No. LP01/2015 AMT, "Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ocho Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador", suscrito entre la Municipalidad y la sociedad AVITECNIA Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Décima Primera Documentos que debe aportar el Contratista, establece: "En el momento de expedirse el certificado de garantía o en el momento de la recepción definitiva, EL CONTRATISTA suministrará a la MUNICIPALIDAD CONTRATANTE y al Supervisor todos los planos, en copia dura y electrónica, como construido y cualquier otro documento requerido por la MUNICIPALIDAD CONTRATANTE y El Supervisor".

El contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión externa para la ejecución del proyecto de "Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ocho Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador, suscrito entre la Municipalidad y la sociedad "Rivas Franco Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable", de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Segunda: Descripción de los Servicios, Literal B) Actividades de Supervisión, Numerales 1, 5, 27 y 31 establece: "El alcance del trabajo que el Supervisor ejecutará deberá ser compatible con las mejores prácticas técnicas y administrativas utilizadas en proyectos de esta naturaleza e incluirá pero no se limitará a lo siguiente: B) Actividades de Supervisión: El supervisor deberá indicar en detalle, la forma como realizará su labor de supervisión y dirección de la ejecución del Proyecto. El supervisor será responsable junto con el Contratista de la calidad de la Ejecución del Proyecto, deberá efectuar una inspección continua y completa de todo el trabajo realizado por el Contratista, debiendo ejecutar pero no limitarse a las actividades siguientes: 1. Revisión completa del Proyecto, esto incluirá revisión de planos, del estudio realizado, de las especificaciones generales y técnicas y cualquier otra documentación del proyecto hasta lograr un total dominio de él, trabajo que será realizado al inicio del período de Ejecución del Proyecto antes descrito. En caso de encontrarse aspectos importantes, el Supervisor presentará un informe especial a la Municipalidad con recomendaciones, notas y sugerencias para que, si la Municipalidad lo considera conveniente, sean tomadas en cuenta durante el proceso de ejecución del proyecto, proporcionando pruebas de la tecnología LED, también estudio de funcionamiento de esta tecnología LED. 5. Suministrar y verificar la información proporcionada al Contratista de todos los datos de ejecución del proyecto que sean necesarios para asegurarse que el proyecto sea ejecutado de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones de diseño. 27. En general, vigilar porque se cumpla a entera satisfacción de la Municipalidad, con los Documentos de Licitación, Contrato, Planos, Especificaciones Generales y Especificaciones Especiales. 31. Revisar y entregar a la Municipalidad en original y dos copias los planos finales elaborados por el Contratista, que muestren todas las partes del Proyecto tales como hayan sido



ejecutadas, dentro de un plazo no mayor de dos semanas después de haber sido concluida la obra por el Contratista.”.

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque”, en el Apartado Requerimientos Técnicos, Numeral 35 PLANOS ACTUALIZADOS DEL PROYECTO, Sub numerales 35.2 y 35.3, establecen: “35.2. Al finalizar el proyecto el Contratista dibujará esos planos modificados, incluyendo toda la Información actualizada; los cuales serán sometidos a la revisión y aprobación de la Supervisión. 35.3. Antes de la Liquidación Final de este proyecto, el Contratista deberá entregar al Contratante un Juego completo de estos planos modificados”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos, no exigió la entrega de los planos completos, no obstante que es de su conocimiento que las luminarias instaladas en los cantones no están incluidas en dichos planos.

Como consecuencia no contar con un plano de ubicación que incluya todas las luminarias instaladas, dificulta el control y mantenimiento de las mismas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: “Con relación a esta presunta deficiencia, le comento que no es que dichos planos estén incompletos ya que la instalación de las luminarias en los Cantones no está incluida en los planos, y como fue constatado por el Técnico las lámparas están instaladas, y así lo especifica el acta de recepción final, ya que estos proyectos son de desarrollo y así minimizar los asaltos o cualquier otro acto delincuencia en dichos cantones, el cual se anexa Bitácoras y acta de Recepción, por lo que les pido sea desvanecida esta presunta deficiencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, permiten confirmar la deficiencia reportada, debido a que manifiestan que las luminarias instaladas en los Cantones no están incluidas en los planos entregados al equipo de auditores y técnico, además los planos debieron ser entregados el 07 de junio de 2016, fecha en que se dio por finalizado el proyecto según Acta de Recepción Final, no presentaron los planos completos del proyecto, por lo que la condición reportada se mantiene.



6. DEFICIENCIAS DETECTADAS EN EVALUACIÓN DE OFERTAS

Comprobamos que la evaluación realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, nombrada mediante Acuerdo Municipal de Sesión Extraordinaria celebrada a las nueve horas del día siete de julio de dos mil quince, Acta Número Once, Acuerdo Número Veintidós, presenta las siguientes deficiencias:

- a) La capacidad financiera fue ponderada con 15% y la oferta técnica con un 55%, no obstante que las bases de licitación establecen un 10% y un 60% respectivamente.
- b) A la capacidad técnica del personal se le modificó el porcentaje estipulado en las bases de licitación, debido a que se establecía una ponderación de 60% y se le otorgó una ponderación de 55%.
- c) Respecto a los aspectos técnicos específicos, no existió equidad con PRODEL al concedérsele 5% debiendo ser 9%, debido a que obtuvo 18 puntos del máximo de 40.
- d) Respecto a la evaluación del aspecto económico no se utilizó correctamente la fórmula especificada en las bases de licitación, favoreciendo a la empresa AVITECNIA salvadoreña, con 24% más de lo indicado por la fórmula, según detalle:

Cálculos según la Municipalidad:

Fórmula con la que se evaluó $100 - ((X/Y) - 1) \times 100$

Donde X = Precio a comparar \$2,492,750.00

Donde Y = Menor precio ofertado \$2,514,744.00

$100 - ((\$2,492,750.00 / \$2,514,744.00) - 1) \times 100$

$100 - ([0.991253 - 1] \times 100)$

$100 - (-0.87) =$

El Resultado fue = 100.87

Resultado que debería haberseles otorgado partiendo del supuesto que estaba bien lo calculado: $100.87 \times 30\% = 30.26\%$

Y la comisión evaluadora le otorgó erróneamente 25% a juicio del evaluador.

Recálculo según auditores CCR:

Y = Menor precio ofertado \$1,266,171.71

$100 - ((2,492,750.00 / \$1,266,171.71) - 1) \times 100$

$100 - ([1.97 - 1] \times 100) 100 - 97 = 3$

Resultado según auditores CCR: $3 \times 30\% = 0.90$ puntos

En conclusión, del 25% que calificó en esta parte económica le otorgaron un 24.10% de más siendo lo correcto un puntaje de 0.90 que fue el resultado para AVITECNIA S.A. de C.V.



La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 43 Bases de Licitación o de Concurso, establece: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso".

La misma Ley, en su Art.55 Evaluación de Ofertas, inciso primero, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT "Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque", en el Apartado La Evaluación, Numeral 7 Generalidades para Efectuar las Evaluaciones de Ofertas, Numeral 4., establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) evaluará usando únicamente los factores y criterios de evaluación establecidos en las bases".

Las mismas Bases, en los numerales 9 y 10, establecen: "9 Aspectos Financieros (10%)

1. Verificar la presentación de los documentos exigidos en las bases.
2. Si faltase alguno y su omisión no fue estipulada como subsanable en las bases, la oferta no es admitida.
3. Si la documentación ha sido presentada completa, se procede a calcular las razones financieras siguientes: índice de liquidez, índice de apalancamiento e índice de rentabilidad.
4. Los parámetros para las razones financieras a analizar son los siguientes:



Descripción	Fórmula	Parámetro	Calificación
Índice de liquidez=RC=	Activos corrientes	Mínimo 1.20	50%
	Pasivos Corrientes		
Índice de apalancamiento=	Deuda total	Máximo al 70%	50%
	Activos totales		

5. El miembro de la CEO ejecutor de esta evaluación, presentará informe de las empresas evaluadas, mostrando los resultados obtenidos.
6. Esta evaluación se hará basada en los documentos más recientes a los solicitados.
7. Si el ofertante estudiado cumple con esta evolución, se considera el análisis técnico.
10. Aspectos Técnicos de Empresa y de los Equipos (60%).
 - 1 Revisar que se han presentado todos los documentos probatorios requeridos en las bases.
 - 2 Si falta alguno y su presentación no fue establecida como subsanable en las bases, la oferta no es admitida.
 - 3 Si la documentación ha sido presentada completa, se procede a su análisis, de acuerdo a los criterios establecidos en estas bases.
 - 4 El proveedor deberá ser claro y concreto en cuanto a lo que cumple o no cumple de las especificaciones técnicas que la municipalidad le solicita, en el orden planteado en cada ítem.
 - 5 La evaluación se hará con base a la mejor respuesta para cada criterio, cuyo presupuesto inicial es que a la propuesta que mejor cumple con el criterio establecido le corresponde puntaje de cien y a las demás se les asigna un puntaje concordante con su nivel de cumplimiento del criterio.
 - 6 El puntaje obtenido de la operación anterior constituye el cincuenta por ciento (50%) de la calificación global.
 - 7 Evaluación de la capacidad técnica y administrativa del ofertante.
La información de la capacidad técnica y administrativa del ofertante deberá tener ordenada y debidamente identificada mediante separadores, a fin que dicha información sirva a la municipalidad para formarse un juicio en cuanto a interés y capacidad del ofertante para suministrar los servicios que se solicitan; el ofertante así mismo deberá demostrar una experiencia comprobable de haber instalado la cantidad de cuatro mil o más lámparas en El Salvador; los aspectos que se describen a continuación: capacidad técnica y administrativa.

No.	Aspectos técnicos específicos a evaluar	Puntaje Desmontaje y Montaje
1	Las luminarias a instalar serán de tecnología LED de 60	2

No.	Aspectos técnicos específicos a evaluar	Puntaje Desmontaje y Montaje
	W, entre el rango de 4,000 y 7,000 grados Kelvin.(en oferta definir rango exacto)	
2	Las luminarias deberán poseer un regulador de voltaje interno para proteger de sobrecargas eléctricas	3
3	La luminaria debe ser anti-vandálica (soportar golpes de objetos contundentes y disparos de pistolas y fusiles de aire comprimido)	8
4	La luminaria no debe poseer ningún tipo de cristal entre el paquete de led y el exterior.	7
5	La luminaria debe poseer más de un transformador internamente (con el objetivo de garantizar el funcionamiento parcial del equipo en caso de fallar uno de los transformadores)	9
6	No debe poseer ningún tipo de pantallas reflectivas que se opacan con el tiempo, lo cual reduce la luminosidad del equipo.	3
7	Toda la tornillería debe ser acero inoxidable de primera calidad.	1
8	Las luminarias deberán poseer un factor de potencia mayor o igual a 0.9	1
9	Las luminarias deberán ser auto transformables, se deben de poder instalar en red a 110V y 220V	3
10	Las luminarias deben poseer 3 o más paquetes LED	3
TOTAL		40

Aspectos Técnicos (20%).

No.	Aspectos específicos a evaluar	Puntaje
1	Metodología del trabajo	12
2	Capacidad profesional y técnica del personal	8
Total		20"

Las mencionadas Bases, en el Numeral 4 Aspectos Económicos, establecen:
"4 ASPECTOS ECONÓMICOS (40%).

1. En esta evaluación, al precio ofertado menor corresponde el puntaje máximo establecido en las bases y, a los demás precios se aplica la siguiente fórmula:
Puntaje = $100 - ((X/Y) - 1) \times 100$. Donde: X = precio a comparar, Y = menor precio ofertado.
2. El puntaje obtenido de esta operación equivaldrá al complemento del asignado en las bases a la evaluación de los aspectos financiero y técnico, para alcanzar los 100 puntos de la calificación global, para la presente licitación será el 40%
3. Si hay errores numéricos en la oferta económica, se rectificarán de la siguiente manera:



- 3.1. Si existiere discrepancia entre el precio unitario y el precio total, que resulte de Multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido.
- 3.2. La única excepción será un error obvio en la ubicación del punto decimal en el precio Unitario, en cuyo caso prevalecerá el precio total y el precio unitario será corregido.
- 3.3. Si existiere discrepancia entre letras y cifras, prevalecerá el monto expresado en letras.
- 3.4. Si al efectuar la sumatoria de los precios unitarios o de los precios totales existiere Discrepancia con el subtotal ofertado, el subtotal será corregido sumando dichos montos.
- 3.5. Si existiere discrepancia en el cálculo del porcentaje del IVA, se corregirá aplicando el Porcentaje correcto con base al subtotal ofertado.
4. El ejecutor de esta evaluación, presentará un informe de las empresas evaluadas, en el que se muestren los precios ofertados y puntajes obtenidos por cada empresa”.

La deficiencia reportada se origina debido a que la Comisión de Evaluación de Ofertas no aplicó los criterios de evaluación estipulados en las Bases de Licitación, realizando apreciaciones subjetivas al evaluar las ofertas presentadas, cuando correspondía asignar puntuaciones.

Como consecuencia la Administración, debido a la mala aplicación de la fórmula junto a la ponderación técnica poco equitativa, le adjudicó a la empresa que debió ser evaluada con un puntaje menor y con ello la Municipalidad erogó \$1,226,578.29 de más.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 y 08 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, el Jefe de Contabilidad, la Jefa del Departamento Jurídico, el Gerente General y el Jefe de la UACI, comentan: “En el Índice de endeudamiento sale mal evaluada la empresa PRODEL obtiene 2.5% menos que AVITECNIA, o sea el 50% menos, esto representa que esta empresa tenía más endeudamiento por lo que el riesgo de terminar el proyecto era mayor que AVICTECNIA que sale con menor porcentaje de endeudamiento porque no tiene ningún préstamo. Se anexan estados financieros de ambas empresas.

En las bases se solicitaban lámparas LED de 60 y 80 Watts según licitación pública LP-01/2015-AMT “EJECUCION DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO Y AHORRO ENERGETICO CON LUMINARIAS DE ALTA TECNOLOGIA LED DE 60 Y 80 WATTS EN EL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE”, y se puede observar de acuerdo al cuadro resumen anterior que AVITECNIA obtiene 56% y PRODEL 38%, un diferencial de 18% más por lo



que la capacidad Técnica es un índice que nos demuestra un mayor éxito en el desarrollo del proyecto, ya que está en la que se evalúan los términos de referencia para el cumplimiento donde que se les exige a los ofertantes en donde PRODEL no cumplió con los requerimientos técnicos en los numerales 1, 2, 3, y 5, según en lo requerido en la base número 10 ASPECTOS TECNICOS DE EMPRESA Y DE LOS EQUIPOS NUMERAL 7.

Con respecto a la oferta económica siempre se le dio a PRODEL por ser la de menor precio la mayor ponderación del 30% y AVITECNIA la menor ponderación del 25% por tener ambas empresas de acuerdo al porcentaje PRODEL 100.4965 y AVITECNIA 100.8746.

Las bases en el numeral 7. GENERALIDADES PARA EFECTUAR LAS EVALUACIONES DE OFERTAS PUNTO 6. No siempre se considera como mejor oferta la de más bajo precio, sino la más conveniente a los intereses de la municipalidad.

Además, la mejor evaluada fue AVITECNIA con el 91% y PRODEL con el 76.33%, por lo tanto, esta comisión trato de adjudicar a la empresa con menor índice de endeudamiento, mayor capacidad técnica y que se cumpliera con la condición de instalar lámparas de 60 y 80 watts. Así también este servidor hizo la evaluación técnica, les pediría que se desvanezca esta deficiencia debido a que no ha habido ninguna mala fe en los procesos al tratar de hacer el trabajo con transparencia”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

- a) La Comisión de Evaluación de Ofertas está obligada a evaluar las ofertas, utilizando los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, en las cuales se estableció claramente un 10% para el aspecto financiero, por lo que la observación se mantiene.
- b) A la evaluación de la oferta técnica se le adjudicó un 55% y no el 60%, como se manifiesta en la respuesta de la Administración, manteniéndose la observación:

Capacidad técnica de empresa	20%
Capacidad técnica de personal	15%
Plazo de ejecución	8%
Equipo mínimo requerido	<u>12%</u>
Total	55%

- c) No obstante que la Comisión de Evaluación de Ofertas manifestó que la empresa en su oferta no presentó la lámpara que se pedía en las bases, según especificaciones técnicas, no adjuntó documentación en la que se



comprobara dicha circunstancia, por lo que la condición reportada se mantiene.

- d) Los comentarios presentados confirman la deficiencia, ya que manifestaron que por un error involuntario se aplicó deficientemente la fórmula, por lo que la condición se mantiene.

7. DEFICIENCIAS EN LIBRO DE BITÁCORA

Constatamos que en la bitácora no registraron el historial de la desinstalación e instalación de las lámparas, debido a que en ésta no reflejan el número de lámpara instaladas y desinstaladas, además, dicha bitácora no fue elaborada en un libro de bitácora debidamente empastado.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 43 Bases de Licitación o de Concurso, establece: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso".

La misma Ley, en su Art.82 Cumplimiento del Contrato, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT "Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque", en Romano XXX Aspectos Generales, Numeral 14. Control del Trabajo, Subnumeral 14.2 Bitácora, establece: "En el lugar de la ejecución del proyecto, el Contratista mantendrá una bitácora para asentar órdenes, cambios y/o correcciones del Supervisor, así como las visitas de inspección que a juicio del Contratante sean necesarias para un mejor control del desarrollo del contrato. El objeto de la bitácora es el de facilitar la comunicación entre Supervisor y Contratista y el de registrar el historial de la desinstalación e instalación de las lámparas. El libro de bitácora será proporcionado por el Contratista y cada hoja estará compuesta por un original y dos copias, el original permanecerá en el proyecto, una copia será para el Supervisor y la otra para el Contratista.



Previo a la liquidación del proyecto, el Contratista deberá entregar a la Supervisión el original de la bitácora, debidamente empastada”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos, no cumplió con la normativa establecida.

La falta de una bitácora debidamente elaborada repercute en que los ejecutores del proyecto no cuenten con información confiable y oportuna sobre el avance de la ejecución del proyecto, para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

- a) Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contrato y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: “Al respecto le comento sobre el literal a, cada Bitácora lleva la información general, pero anexa tenían el control de la cantidad de lámparas que se desinstalaban y la cantidad de lámparas que se instalaban, ver bitácoras anexas.
- b) Se toma fotografía donde aparecen empastadas las bitácoras. Las que anexamos para su verificación, y sea desvanecida esta deficiencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencia presentados por la Administración fortalecen la deficiencia reportada debido a que presentaron una bitácora, sin embargo, en ésta no se detalla el número de lámparas instaladas y desinstaladas, asimismo no presentan un Libro de Bitácora tal y como lo establecen las Bases de Licitación, que forman parte de los Documentos Contractuales.

8. ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL SIN FECHA DE EMISIÓN

Comprobamos que el Realizador, Supervisor, Administrador de Contratos y el Jefe UACI, suscribieron el acta de recepción provisional, pero ésta no presenta el día y la hora de la recepción de la obra.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 82 Bis, literal e), establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley”.



El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 77 Acta de Recepción, literal a), establece: “Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contrato, no cumplió con la normativa establecida.

Como consecuencia se desconoce la fecha de suscripción del documento y la fecha en que se recepcionó provisionalmente la obra ejecutada por la contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contrato y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: “Con relación a la deficiencia en la que mencionan “Comprobamos que el Acta de Recepción Provisional, no refleja el día y la hora de la recepción de la obra” le comento, que si efectivamente cuenta con esa información el acta de recepción final por lo que para una mayor veracidad Se anexa Acta de Recepción Final Provisional del proyecto donde en el PERIODO QUE COMPRENDE ESTA FASE dice: “con fecha de inicio 07 de marzo del presente año al 05 de abril del presente año”, en el numeral 2. Menciona “Que hasta la Fecha 05 de abril de 2016 se han instalado 3165 lámparas...”; esto significa que se recepcionó de acuerdo al Acta de Recepción Final Provisional con fecha 05 de abril de 2016.

El Lugar fue la alcaldía Municipal de Tonacatepeque, como lo tiene el membrete, lo dice el nombre del proyecto: “Mejoramiento de Alumbrado...en el Municipio de Tonacatepeque...”, Reunidos: después del nombre del Ing. Mauricio Pacheco y el Sr. Salvador Escobar, dice: de la alcaldía municipal de Tonacatepeque”; después del párrafo se hace constar, “Tanto la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque como la población beneficiada con el proyecto se encuentran conformes.” Pido que una vez sea valorada las pruebas y nuestros argumentos sea desvanecida esta presunta deficiencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios proporcionados y evidencia presentada por la Administración, en los cuales confirmamos que el acta de recepción Provisional no refleja la fecha de su emisión, sino el período de duración del Proyecto en mención, por lo tanto, no desvirtúa la condición antes planteada, por lo que dicha deficiencia se mantiene.



9. OMISIÓN DE INFORME A UACI EN BITÁCORA

Comprobamos según bitácora que el administrador de contrato no informó por escrito a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, sobre la ejecución del proyecto.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Supervisión Externa para la Ejecución del Proyecto de “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ocho Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador, suscrito entre la Municipalidad y la sociedad “Rivas Franco Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable”, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Novena, Supervisión, establece: “Para efecto de controlar el seguimiento de la supervisión de la obra y que se cumpla de acuerdo a las especificaciones técnicas, será supervisado por un administrador de contratos y a la vez ejercerá la Supervisión Interna, de la UNIDAD DE DESARROLLO URBANO la cual será intermediaria entre ésta y EL SUPERVISOR, y por su conducto se tramitarán todas las cuestiones relativas al desarrollo del presente Contrato, además realizará la administración del proyecto e informará por escrito a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, sobre lo relacionado con la ejecución del proyecto lo cual deberá quedar asentado en la bitácora”.

La Ley de Adquisiciones e Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 110 Seguimiento de la Ejecución, establece: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y cumplimiento de los contratos”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos, no consideró que debía asentar en bitácora dichos informes, por lo que incumplió la normativa establecida.

Como consecuencia la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales no contó con información oportuna respecto al avance de la ejecución de la obra contratada, para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta: “Con todo respeto no compartimos el que se afirme que “Comprobamos que no se evidencio en la Bitácora de que el Administrador de Contratos informara por escrito a la UACI, sobre la ejecución del proyecto”



El Artículo 82 Bis, literal b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar a la UACI

Para tal efecto y con la finalidad de que se desvanezca esta presunta deficiencia se anexan copias de memorándum donde se le informa a la UACI acerca de las estimaciones y avance de obras del proyecto según informa la empresa Rivas Franco (supervisor)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias proporcionadas por la Administración, no desvirtúan la deficiencia reportada debido a que no presentaron las bitácoras en las que demuestren que se informó el grado de ejecución de dicho proyecto a la UACI, por lo tanto, la condición antes señalada se mantiene.

10. NO SE MULTÓ A LA EMPRESA EJECUTORA POR EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Las últimas luminarias LED fueron instaladas del 07/04/2016 al 05/05/2016, según el control de lámparas LED, y cabezas de lámparas del proyecto, no obstante que el plazo contractual de noventa días calendario contados a partir de la emisión de la Orden de Inicio finalizaba el 06/04/2016, es decir con 29 días de atraso; sin embargo, constatamos que se pagó el 100% del monto contractual sin hacerse efectiva la multa correspondiente, que asciende a la cantidad de \$72,289.75.

% Multa	Días	Monto	Multa diaria	Multa total
0.1	29	\$2,492,750.00	\$2,492.75	\$72,289.75

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art.61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La misma Ley en su Art.100 Responsabilidades en procesos contractuales, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art.3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa,



presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 82, Cumplimiento del Contrato, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

El mencionado cuerpo normativo, en el Art. 82 Bis, literales a) y b), establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.85, establece: “Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.



En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio”.

El Contrato de Proyecto de Licitación Pública, Referencia: No. LP01/2015 AMT, “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con Luminarias de Alta Tecnología LED de Sesenta y Ocho Watts, en el Municipio de Tonacatepeque, San Salvador”, suscrito entre la Municipalidad y la sociedad AVITECNIA Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 21 de diciembre de 2015, en su Cláusula Sexta, Compensación por Demora, establece: “Si EL CONTRATISTA no entregara la obra en el plazo convenido en la cláusula quinta de este Contrato, salvo caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, EL CONTRATISTA adeudará a la MUNICIPALIDAD CONTRATANTE, como justa indemnización por daños y perjuicios, una compensación correspondiente al costo de oportunidad, calculado conforme a los parámetros locales, de la inversión a la fecha especificada para la terminación del Contrato. Esta compensación se aplicará por cada día de atraso en la entrega de la obra, y serán descontadas del pago final y/o de las garantías constituidas en efecto o de las sumas acreditadas a EL CONTRATISTA. El pago con la deducción de dichos daños y perjuicios, no exonerará a EL CONTRATISTA de su obligación de terminar la obra, ni de ninguna de sus demás obligaciones ni responsabilidades emanadas de este Contrato. A este efecto EL CONTRATISTA declara que queda constituido en mora por el sólo vencimiento del plazo señalado, sin necesidad de requerimiento alguno de acuerdo a la ley”.

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque”, en Romano XXX Aspectos Generales, Numeral 29. Atraso en la Entrega del Proyecto, Subnumerales 29.1 y 29.2, establece: “29.1 Si el contratista no terminara el proyecto dentro del plazo estipulado en el contrato, o dentro del tiempo adicional que le hubiere concedido como prórroga, y la entrega con retraso, se le aplicará una sanción en concepto de daños liquidados por mora de acuerdo a lo indicado en la Cláusula del Contrato.

29.2 La cantidad de dinero determinada como antes se indica, le será deducida de cualquier suma que se le adeude. En caso de que las sumas adeudadas no fueren suficientes se hará uso de la fianza de fiel cumplimiento”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Administrador de Contratos, no informó a la UACI, a efecto de que se gestionara el informe al Concejo Municipal para iniciar el procedimiento de aplicación de la sanción al contratista.



Como consecuencia la Administración no aplicó la multa correspondiente incurriendo en un perjuicio económico a la Municipalidad de \$72,289.75.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano Comenta: "Al respecto le comento que no se le aplicó la multa porque se recepcionó provisionalmente la instalación de las 3125 lámparas el 5 de abril de 2016, dos días antes de la fecha de finalización. El Artículo 115 de la LACAP dice que: a partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de 60 días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes. En el caso de que se comprobare defectos e irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Vale la pena aclarar que se encontró que se habían instalado 23 lámparas en AltaVista municipio de San Martín, por lo que se desinstalaron y lo subsanó la empresa AVITECNIA haciendo la instalación siempre en AltaVista solo que en el municipio de Tonacatepeque. Ver Bitácora del 05 de mayo de 2016. Esta es la explicación, pero en la bitácora que se anexa de este día no lo explicaron solo dice que se instalaron las lámparas, por lo que pido ser exonerada de esta deficiencia hasta hoy establecida.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, expresan que el acta de recepción provisional y final están dentro de los plazos establecidos según la LACAP y que por lo tanto no se aplicó la multa, pero las últimas luminarias LED fueron instaladas hasta el 05/05/2016 según la bitácora del proyecto, lo que demuestra que no se cumplió con el plazo establecido, la condición reportada se mantiene.

11. FALTA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL CONTRATISTA

El expediente de ejecución del proyecto no presenta evidencia de que el Administrador de Contratos evaluó el desempeño del contratista en un plazo máximo de ocho días hábiles después de haber emitido el acta de recepción total o definitiva.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 6 Política y Creación de la UNAC, establece: "Corresponde al Ministerio de Hacienda:



- a) Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones;
- b) Velar por el cumplimiento de la política anual de las adquisiciones y contrataciones aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente;
- c) Proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios

Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la "UNAC", la cual estará adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica".

La misma Ley, en su Art.7 Atribuciones de la UNAC, establece: "La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes:

- c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley".

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, en su Numeral 6. Procedimientos, Sub numeral 6.10 Procedimiento para la Administración de Contratos u Órdenes de Compra, Sub numeral 6.10.1.7 Evaluación del Desempeño del Contratista - (ADMINISTRADOR DE CONTRATOS), establece: "El Administrador de Contrato u Orden de Compra, antes del cierre del expediente de ejecución contractual, deberá evaluar el desempeño del contratista (Anexo B42), en un plazo máximo de ocho días hábiles después de haber emitido el acta de recepción total o definitiva, remitiendo copia a la UACI para la incorporación al expediente de contratación".

La causa obedece a que el Administrador de contrato considera que, por no estar contemplado en la LACAP, por ser normativa emitida por la UNAC no es de obligatorio cumplimiento porque la Ley siempre va a prevalecer sobre lo técnico.

Como consecuencia la Administración no contó con información oportuna para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, manifiesta: "Al respecto le comento que la Ley no me obliga a hacer dicha evaluación y que la Ley siempre va a prevalecer sobre



lo técnico, dentro de lo normado de la Ley LACAP no se encuentra que el Administrador de Contrato tenga que evaluar al contratista, por lo tanto, la normativa utilizada como criterio no me aplica.

Aclaremos que se brindó informe a la UACI del desempeño del contratista AVITENCIA SALVADOREÑA S.A. DE C.V., por error involuntario no se anexó al expediente, y que en esta ocasión se anexa para un mejor proveer y se desvanezca esta deficiencia.

No compartimos la Causa del hecho que dice que el administrador del contrato no cumplió con la normativa establecida, considero que no se ha dado incumplimiento a la base legal”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, mediante los cuales expresan que la Ley no les obliga a hacer dicha evaluación, debido a que ésta prevalece sobre lo técnico; no obstante, no los exime de cumplir con las responsabilidades emanadas de la normativa emitida por la UNAC, que es el ente rector de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Además, esta evaluación se debe de hacer al término del proyecto y la evaluación que presenta el Administrador de Contratos es la evaluación que el efectuó en la comisión de evaluación de ofertas. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene debido a que los argumentos presentados no desvanecen la condición planteada.

12. DISCORDANCIA EN LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Verificamos que existe discordancia en el plazo estipulado para la ejecución del proyecto, debido a que el contrato estipula un plazo de ejecución de 90 días calendario a partir de la emisión de la orden de inicio y en las bases de licitación se estableció que el plazo de ejecución del proyecto sería de cuatro meses o sea 120 días calendario.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art.42 Documentos Contractuales, literal a), establece: “Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán documentos contractuales, que formarán parte integral del contrato dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso”

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 43 Bases de Licitación o de Concurso, inciso primero establece: “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o



Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones”.

La misma Ley, en su Art.82 Cumplimiento del Contrato, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

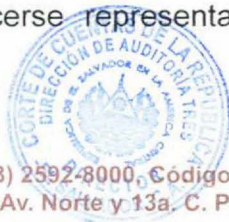
El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 2, Abreviaturas y Términos de Uso Frecuente, establece: “Para los efectos de este Reglamento, se emplearán los siguientes términos y abreviaturas:

- e) Instrumentos de Contratación: son los instrumentos generados para realizar el proceso de contratación: Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Bases de Licitación o de Concurso.
- f) Documentos Contractuales: son los documentos que forman parte integral del contrato: Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Bases de Licitación o de Concurso, adendas si las hubiese, ofertas y sus documentos, garantías, resoluciones modificativas y las órdenes de cambio en su caso”.

f) En el mismo cuerpo normativo, en el Artículo 23 Contenido de Contratos, establece: “Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: c) La relación de los documentos contractuales que formarán parte integral del mismo; f) El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, a partir de la fecha que se emita la orden de inicio correspondiente, en caso que lo hubiere; el lugar y las condiciones de ejecución, entrega o prestación del servicio, así como los plazos para verificar el cumplimiento del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud”.

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque”, en Generalidades del Proceso, Romano XIX. Formalización del Contrato, establecen:

1. “El departamento Jurídico de la Alcaldía será la encargada de la elaboración del contrato correspondiente, para lo cual el licitante ganador deberá presentarse en un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación del contrato, o hacerse representar por una persona que esté



autorizada para suscribir los términos del Contrato y para determinar la fecha del mismo, la cual no deberá realizarse en un tiempo mayor de ocho (8) días hábiles, después de la notificación de la adjudicación (Anexo No.2).

5. Plazo de ejecución del proyecto será de 4 meses”.

La deficiencia reportada se origina debido a que la Jefa Jurídica, no cumplió con lo establecido en las Bases de Licitación, no obstante, haber conocido su contenido debido a que fue miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas que recomendó la adjudicación de la empresa que instalo las lámparas.

Como consecuencia se alteró el plazo de ejecución del proyecto, generando una inconsistencia entre el plazo de ejecución del contrato con el plazo de ejecución que establecen las bases del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 08 de agosto de 2018, la Apoderada de la Jefa Jurídica, comenta: “Al respecto le comento que mi poderdante no ha incumplido la normativa establecida tal como se expresa en su causa y en cuanto al plazo no se ha alterado arbitrariamente ya que la Unidad Jurídica en ningún momento obtuvieron las Bases de Licitación ya que estas no son responsabilidad de la Unidad Jurídica, por lo que solicito sea desvinculada mi representada de tal observación hasta hoy establecida”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración confirman la deficiencia reportada, con el agravante de que manifiestan que la Unidad Jurídica no obtuvo las Bases de Licitación, por considerar que no son responsabilidad de dicha unidad. Sin embargo, constatamos que la Jefa de la Unidad Jurídica si conocía las bases de licitación, debido a que formó parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas, para adjudicar el contrato a la empresa ganadora, por lo que la condición reportada se mantiene.

13. OMISIÓN DE GARANTÍA DE 3 AÑOS POR DESPERFECTOS DE FÁBRICA, O POR CUALQUIER TIPO DE VANDALISMO Y POR ROBO

Comprobamos que la Municipalidad no exigió la garantía por desperfectos de fábrica, o por cualquier tipo de vandalismo y por robo, por lo que debió reponer cinco lámparas LED que fueron robadas, tomándolas de las que se encontraban en bodega, mismas que fueron instaladas, sin efectuar el reclamo al contratista para que fuese la empresa proveedora quien las repusiera, de acuerdo a lo estipulado en los documentos contractuales; además, no presentaron evidencia de



cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

Las Compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y ser aceptadas por las instituciones contratantes”.

El mismo cuerpo normativo en su Art.42 Documentos Contractuales, literal a), establece: “Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

a) Bases de licitación o de concurso”.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 43 Bases de Licitación o de Concurso, inciso primero establece: “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones”.

La misma Ley, en su Art.82 Cumplimiento del Contrato, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

En la misma Ley en su Art. 84, Ejecución y Responsabilidad, inciso primero y segundo, establece: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 2, Abreviaturas y Términos de Uso Frecuente, establece: “Para los efectos de este Reglamento, se emplearán los siguientes términos y abreviaturas:

e) Instrumentos de Contratación: son los instrumentos generados para realizar el proceso de contratación: Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Bases de Licitación o de Concurso.



las denuncias interpuestas por la Administración Municipal ante las autoridades competentes. Las lámparas robadas y sustituidas son las siguientes:

Nombre del Lugar	Lámparas 60W	Lámparas 80W
Distrito Italia	0	2
Cantón El Rosario	1	1
Cantón Tierra Blanca	1	0
Total	2	3

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 32. Fianzas, Seguros y Mecanismos para asegurar el Cumplimiento de Obligaciones, establece: "Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.

Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras, las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), podrán emitir garantías, siempre y



f) Documentos Contractuales: son los documentos que forman parte integral del contrato: Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Bases de Licitación o de Concurso, adendas si las hubiese, ofertas y sus documentos, garantías, resoluciones modificativas y las órdenes de cambio en su caso”.

El mismo Cuerpo Normativo en su Art. 36, Resguardo de Garantías, establece: “El responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe UACI, salvo la Garantía de Mantenimiento de Oferta, que será verificada por la CEO. Posteriormente deberán ser remitidas a la Tesorería Institucional para su debido resguardo, conforme lo dispuesto en la Ley. La UACI deberá llevar un control de las garantías en un sistema que facilite su ubicación.

Las garantías de mantenimiento de oferta serán devueltas a los Oferentes en el plazo establecido por la Ley, salvo la de aquél que haya suscrito el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que se entregue y acepte la Garantía de Cumplimiento de Contrato, de conformidad a las condiciones establecidas en los instrumentos contractuales”.

Las Bases de la Licitación Pública LP-01/2015-AMT “Ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público y Ahorro Energético con luminarias de Alta Tecnología LED de 60 y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque”, en Generalidades del Proceso, Romano XIX. Formalización del Contrato, establecen:

9. Garantía de 3 años por desperfectos de fábrica, o por cualquier tipo de vandalismo y por robo.

10. Stock por desperfectos de fábrica, la empresa se compromete a reemplazar las lámparas en un lapso de 48 horas”.

La Causa obedece a que el Jefe UACI, no exigió la garantía que incluyera cobertura por desperfectos de fábrica, o por cualquier tipo de vandalismo y por robo, no obstante que en los documentos contractuales se estipulaba que debía cubrir garantía por 3 años.

Como consecuencia la Administración sufrió un detrimento de sus bienes por la cantidad de \$3,940.00, al no exigir la garantía por tres años, en donde establecía que las lámparas robadas las tenía que reponer la empresa contratista y no la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 07 de agosto de 2018, el Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, comenta lo siguiente: “Le informo que de acuerdo a la Póliza de la Central de Seguros y Fianzas de Responsabilidad Civil, la cual se anexa en Riesgos No Cubiertos aparece que no se hacen responsables por Robo y/o hurto, comentarle que si se pusieron las denuncias y se anexan los



Partes Policiales, que posteriormente juntamente con la Fiscalía General de la República estos hacen sus investigaciones”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración permiten confirmar la deficiencia reportada debido a que la póliza por responsabilidad Civil no incluye cobertura por desperfectos de fábrica, o por cualquier tipo de vandalismo y por robo; no obstante que la garantía por desperfectos de fábrica o por cualquier tipo de vandalismo y robo, fue establecida en las Bases de Licitación las cuales forman parte integral de los documentos contractuales, a los cuales se obligó el proveedor de las luminarias al aceptar la relación contractual, por lo que el Jefe UACI, debió asegurarse que al recibir las garantías se incluyera la cobertura por los siniestros cuestionados, para poder tramitar ante el referido proveedor la reposición de las lámparas hurtadas. La condición reportada se mantiene

14. ACUERDO MUNICIPAL PARA SUSCRIBIR LOS PRÉSTAMOS PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO NO FUE APROBADO POR TODOS LOS MIEMBROS DEL CONCEJO

Comprobamos que el Concejo Municipal, aprobó mediante acuerdo municipal préstamos para la instalación de las lámparas LED, sin contar con todos los votos necesarios debido a que según Acta No.29 de fecha 27 de octubre de dos mil quince, acuerdo No. 14 relacionado con la contratación de préstamos bancarios para el financiamiento del Proyecto de Instalación de Lámparas LED, los concejales Sexta Regidora Propietaria; Noveno Regidor Propietario; Segunda Regidora Suplente (en sustitución de la Séptima Regidora Propietaria, quien no se presentó a la sesión) y Décima Regidora Propietaria, Octavo Regidor Propietario y Cuarto Regidor Suplente manifestaron desacuerdo con dicho endeudamiento. , por lo que se retiraron tomando la decisión el Alcalde Municipal; el Síndico Municipal; la Primera Regidora Propietaria; el Segundo Regidor Propietario; el Tercer Regidor Propietario; el Cuarto Regidor Propietario; el Quinto Regidor Propietario; de convocar a los regidores suplentes Primera Regidora Suplente y Tercer Regidor Suplente, para que actuaran en calidad de regidores propietarios, en sustitución de la Sexta Regidora Propietaria y Séptima Regidora Propietaria respectivamente, procediendo a la aprobación de los referidos préstamos, según detalle: Caja de Crédito Metropolitana, S.C. de R.L. de C.V., por valor de \$500,000.00, Caja de Crédito de San Vicente, S.C. de R.L. de C.V., por valor de \$1,000,000.00 y al Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. por \$1,000,000.00, los cuales suman \$2,500,000.00. Los regidores suplentes convocados para la aprobación de dichos créditos no corresponden a los partidos políticos de los regidores propietarios que se retiraron antes de la votación los que manifestaron su desacuerdo con dicho endeudamiento, los convocados



pertenecen al partido de los regidores propietarios que presentaron la moción de endeudamiento para financiar el proyecto.

La Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal en su Art.11, establece: "Se prohíben los actos administrativos de las municipalidades que de cualquier modo comprometa el crédito público, sin previa autorización escrita del Concejo Municipal en la forma y de acuerdo a los procedimientos que establece el Código Municipal. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo son nulas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran los que las hayan autorizado".

El Código Municipal en su Art.29, establece: "Las decisiones o resoluciones del Concejo se adoptarán por mayoría simple, por mayoría calificada y mayoría calificada especial.

Para la mayoría simple se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros propietarios del Concejo.

Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros propietarios del Concejo en las decisiones o resoluciones que se adopten por mayoría calificada.

Cuando se requiera mayoría calificada especial, ésta se adoptará con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros propietarios del Concejo.

En los casos que la ley no establezca el tipo de mayoría requerido para adoptar una decisión o resolución del Concejo, ésta se adoptará por mayoría simple.

La ley establecerá en forma clara y específica los casos en que se requiera votación por mayoría calificada o por mayoría calificada especial para adoptar una decisión por parte del Concejo".

El mismo cuerpo normativo en su Art.34, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El mismo Código en su Art. 41, establece: "Para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los miembros propietarios y propietarias del Concejo.

La ausencia de uno o más propietarios o propietarias, se suplirá por las o los suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que pertenecieren las o los propietarios. En caso de no existir suplente del mismo partido o coalición y para efectos de formar quórum, el Concejo decidirá por mayoría simple".

El mismo cuerpo normativo en su Art.67, establece: "La contratación de préstamos con instituciones nacionales o extranjeras que no requieran aval del Estado,



requerirán de la aprobación del Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

La contratación de préstamos con instituciones extranjeras con aval del Estado, además requerirá la autorización y aprobación de la Asamblea Legislativa”.

La deficiencia reportada se origina debido a que el Alcalde, el Síndico, la Primera Regidora Propietaria, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario, el Quinto Regidor Propietario, la Primera Regidora Suplente y el Tercer Regidor Suplente, consideran que se vieron en la necesidad de llamar a los suplentes porque en los Concejo Plurales los que no están de acuerdo con las decisiones tienden a retirarse de las reuniones y la decisión que tomaron era para el desarrollo del municipio y evitar el auge delincriminal.

Como consecuencia el Concejo Municipal, emitió acuerdo municipal excediendo sus facultades, incumpliendo disposiciones legales aplicables y comprometiendo al Municipio con un préstamo de largo plazo que no será solventado en su período de gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 08 de agosto de 2018, El Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora suplente, Quinto Regidor Propietario, Primera Regidora Suplente y Tercer Regidor Suplente, comentan: “Por lo que no hemos incumplido y caído en ninguna ilegalidad ya que como es de conocimiento que a nivel nacional los Concejo Plurales tienden a retirarse de las reuniones cuando se toman este tipo de decisiones para el desarrollo del municipio y evitar el auge Delincriminal que en este momento adolece nuestro País, para tal efecto este Concejo se vio en la necesidad de llamar a los suplentes y poder llegar a la mayoría simple tal y como lo establecen en sus criterios, así también adjuntamos las credenciales emitidas por el Tribunal Supremo Electoral en el que se da la Legitimidad del Concejo Electo 2015-2018.

Así también en la causa del hecho el Equipo Auditor manifiesta que “La Causa obedece a que el Concejo Municipal, Incumplió la Normativa establecida” con todo respeto este Concejo no ha incumplido ya que somos respetuosos de las leyes y nos acatamos a ellas tal como lo establece el Art. 41 del Código Municipal, siguiendo al pie de la letra lo establecido.

Como también en el efecto de dicho hallazgo mencionan que “Como consecuencia el Concejo Municipal, emitió acuerdo municipal al cual carece de legalidad, por lo que el préstamo podría estar carente de legalidad incurriendo en sanciones establecidas en la legislación vigente”



En tal sentido el equipo auditor se está refiriéndose a una presunción, cuando manifiesta que podría estar carente de legalidad por consiguiente no hay certeza jurídica, porque este Concejo Municipal cumplió con lo establecido en la normativa legal en el momento de su aprobación cumpliendo con las terceras partes de la mitad más uno tal como lo establece el Art. 41 del Código Municipal, así también los criterios legales determinados como es el Art. 11 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, Art. 29 Código Municipal, Art. 34, Art. 41, Art. 67, y las actas y acuerdos establecidos de la aprobación de los prestamos no se ha incumplido, así mismo es relevante mencionar que el Art. 41 literalmente establece "Para celebrar sesiones se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los Miembros propietarios y Propietarias del Concejo.

El Mencionado art.41 del Código Municipal, Regula tres escenarios: **EL PRIMERO**, para que la reunión de Concejo Municipal se logra llevar a cabo solo se necesita la mitad más uno de los miembros del Concejo Propietarios; aunque uno comprende que lo ideal es que estén todos los miembros del concejo Municipal, para el caso específico de Tonacatepeque deben de estar los doce Concejales propietarios del Concejo Municipal y los cuatro concejales suplentes; de no estar completos todos los miembros deben de estar por lo menos siete miembros propietarios del concejo municipal y la reunión se desarrolla de una manera correcta;

EN SEGUNDO LUGAR; está regulando la ausencia de cualquier concejal sea de ARENA o del FMLN o la ausencia del Concejal de GANA; en el caso de ARENA si un concejal Propietario Faltare se hará el llamamiento o nombramiento de un concejal suplente de ARENA y si el ausente es de un concejal propietaria de FMLN se nombrara para que lo supla un concejal suplente del Partido FMLN; en el caso de la Concejal de GANA que no tiene suplente claramente establece este Artículo que el Concejo decidirá a que concejal hace el llamamiento o nombramiento para que asuma como Concejal Propietario;

EN TERCER LUGAR; es la ausencia de concejales propietarios y suplentes de un mismo partido; para el caso dice la última parte del art., en mención, que se resolverá por decisión de Mayoría Simple del Concejo Municipal a efecto de formar quórum; en tal sentido al estar desarrollándose la reunión del día veintisiete de octubre del año 2015; consta en el acta veintinueve que los tres concejales propietarios y los dos suplentes del Partido FMLN se levantaron de la discusión y se retiraron de la reunión; y lo mismo hizo la concejal Propietaria del Partido GANA; quedando en ese momento los siete Concejales propietarios y los dos concejales Suplentes del Partido ARENA, y tal como lo dice la última parte del inciso segundo del art. 41 del Código Municipal" "*****"**EN CASO DE NO EXISTIR SUPLENTE DEL MISMO PARTIDO O COALICIÓN, Y PARA EFECTOS DE FORMAR QUÓRUM, EL CONCEJO DECIDIRÁ POR MAYORÍA SIMPLE.** "*****" y debemos de tomar en cuenta que estamos tratando



el punto de un préstamo por lo que para poder tomar quórum se necesitaban nueve votos de los doce votos que tiene el concejo municipal de Tonacatepeque y hasta este momento todo queda claro el concejo tomo la decisión de suplir a los ausentes propietarios del partido FMLN a efecto de tener quórum, esto está reflejado en el acuerdo número catorce del acta veintinueve de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince; por lo que no se puede decir que ha habido una aprobación ilegal del Préstamo de las Lámparas LED, ya que todo el proceso se hizo apegado a la Ley, ya que este Artículo está regulando la ausencia de los Concejales, y es parte de las últimas reformas del Código Municipal, a efecto de establecer el funcionamiento de los Concejos Plurales de los Municipios, por lo que el acta es firmada por nueve Concejales ante la ausencia de los Concejales tanto propietarios como suplentes del Partido Político FMLN y GANA. (Se anexa Acta Numero Veintinueve debidamente certificado de fecha veintisiete de octubre del año 2015.

Todos estos escenarios que frecuentemente se dan dentro de las reuniones del Concejo Municipal, así los ha regulado el Legislador al haber establecido esa reforma al Código Municipal; y va precisamente a que los concejos municipales plurales funcionen de manera adecuada; es por ello que este grupo de servidores en ningún momento ha obviado el cumplimiento de la Normativa para poder realizar endeudamiento de la municipalidad de Tonacatepeque; por el contrario se ha cumplido la normativa que habilita realizar los prestamos necesarios; y por ello no consideramos haber aprobado o dado mi voto de manera ilegal para la ejecución del Proyecto Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED DE 60 Y 80 Watts en el Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador;

(VER ANEXO CINCO, TODAS LAS CREDENCIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL QUE FUE ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL UNO DE MAYO DE 2015 HASTA EL 30 DE ABRIL DEL 2018)

Nótese que los mismos funcionarios firman el acta de esa fecha, es decir que el acta es firmada por nueve concejales en ese momento propietarios, ante la ausencia de todos los concejales tanto propietarios como suplentes del partido político FMLN y de GANA; no habiendo en consecuencia aprobación ilegal de crédito, lo cual queda detallado que el préstamo está autorizado por nueve votos, las cuales están plasmadas con las firmas que calzan al pie del acta; **(VER ANEXO SEIS, EL ACTA NUMERO VEINTINUEVE DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2015;)**

Cuando el equipo de Auditores menciona en el informe que el Alcalde Municipal, el Síndico, el Primer Regidor Propietario, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidos Propietario, el Cuarto Regidor Propietario, EL Quinto Regidor Propietario, la Primera Regidora suplente y Tercer Regidor Suplente incumplieron la Normativa establecida, no aclara a que se refiere, puesto que toda la normativa aplicada es la que hace mención el mencionado informe; Ahora ruego tomar en cuenta la actitud de los tres Regidores Propietarios y los dos Suplentes del FMLN, así como la



Regidora Propietaria del Partido GANA; ellos en medio de la discusión se levantan y se retiran de la Reunión de Concejo Municipal, dejando la responsabilidad de dicha situación en los demás concejales; en ningún momento se les obligo a retirarse ellos a raíz de la acalorado de los comentarios y participaciones deciden retirarse de la reunión; incumpliendo lo establecido en el art.44 y art.53 Numeral uno del Código Municipal; estas disposiciones claramente obligan a los concejales asistir a la reunión de Concejo Municipal, sin embargo, ellos se retiraron sin que nadie los audite; Nótese el beneficio de aquella decisión que ustedes como auditores están diciendo que podría estar carente de legalidad, sin embargo, este municipio hasta esta fecha ha obtenido un ahorro significativo;

(VER ANEXO SIETE, INFORME DE LA TESORERA SOBRE ALGUNOS PAGOS MENSUALES DE ALUMBRADO PUBLICO) En dicho anexo existen 6 meses de pago antes de haber implementado el proyecto y nueve meses posteriores; en los seis meses anteriores se pagabas un promedio mensual en concepto de alumbrado público por la cantidad de \$38,011.25; y en seis meses después de ejecutado el proyecto se ha pagado un promedio mensual por factura de alumbrado público por la cantidad de \$16,426.76, generando un ahorro mensual de un promedio de \$21,584.49; Es decir que el proyecto como tal está generando un ahorro palpable para el municipio tal y como nos da la función y atribución establecida en el Código Municipal en su artículo 31 numeral 4; por lo que solicitamos tomar en consideración estos elementos favorables para el Municipio; Cabe recalcar que la ley de la Corte de Cuentas de la República, en su artículo treinta y tres, literalmente ordena "Art.33, En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen." Sin embargo, todo esto no se cumplió, más en el presunto hallazgo 14, por lo que de alguna manera no permitieron dar comentarios ni explicaciones con anticipación;

En espera que los comentarios y pruebas aportadas sean suficientes para desvanecer las observaciones planteadas de haber realizado el préstamo de manera ilegal; por el contrario, se ha tomado en consideración toda la normativa aplicable y a nuestro juicio lo que existe es una mala interpretación de la normativa emitida por la Honorable Asamblea Legislativa; por lo que nos suscribimos de usted, esperando queden desvanecidas las observaciones notificadas a estos servidores.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por la Administración, confirman la deficiencia, debido a que el Art.41 del Código Municipal está regulando la ausencia de concejales para la instalación de la sesión del Concejo Municipal y en el caso particular que se cuestiona, la sesión ya estaba instalada y se había discutido el punto relacionado con la aprobación del crédito para el financiamiento



del proyecto, tal y como consta en el Acta Número Veintinueve de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, en la que claramente se hace referencia a que los concejales propietarios que se retiraron de la mencionada sesión manifestaron razonadamente su oposición a la aprobación del mismo, por lo que de ninguna forma procedía el llamamiento de los suplentes para completar el quórum, por lo que la condición reportada se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe relativo a Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de Tonacatepeque, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no incluye recomendaciones por lo que no se realizó seguimiento.

6. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial a la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, relativo a la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de Alumbrado Público para Ahorro Energético con Luminarias de Tecnología LED de 60 Y 80 WATSS en el Municipio de Tonacatepeque por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016" y es para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de octubre de 2018

DIOS UNIÓN Y LIBERTAD


**Dirección de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República**

